



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA MAGDALENA MEDIO
ESTACIÓN DE POLICÍA PUERTO BOYACÁ

No. GS-2025-

02 0737

- DEMAM - 13

Puerto Boyacá, 03 de abril de 2025

Señor

ANÓNIMO

Puerto Boyacá – Boyacá

Asunto: Respuesta queja con ticket 660685-20250328

En atención al asunto de la referencia, comedidamente me permito proyectar respuesta al peticionario, conforme lo establece la ley 1801 de 2016, Artículo 10° Deberes de las autoridades de policía. Numeral 6. "Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas", en los siguientes términos:

El asunto objeto de petición se circunscribe básicamente en los hechos que a continuación se relacionan.

"TICKET 660685-20250328, Mediante el aplicativo SIPQR2S registran queja en la que indica: en establecimiento de razón social la terraza todos los días se presentan peleas pero los trabajadores y administradores sacan las personas del lugar para evitar que la policía les realice comparendos el único comparendo impuesto a ese lugar fue cuando el requerimiento lo atendió el teniente comandante de estación quien se realizó el procedimiento como lo dice la ley pero cuando es requerido el servicio de policiales sea por peleas o por el alto volumen de la música la patrullas no entran o si llegan al lugar es para que les den agua o fresco y no pasa nada los afectados somos muchas personas del sector porque hay viviendas y establecimientos que prestan el servicio de hotel la gente se queja en el hotel porque no dejan descansar y no están regresando se solicita intervención urgente y que no es la única vez de estas quejas se realizan anónimas porque el administrador trabaja con la alcaldía y también mantienen en ese lugar agentes de la sijin pero al revisar las quejas mediante la aplicación con el radicado no se ve nada de lo actuado ni tampoco el apoyo de la policía a la comunidad del sector y que es obligación de ustedes de hacer cumplir las normas cómo está en el código de policía con el acompañamiento de la autoridades político administrativas del pueblo la verdad uno no solicita la patrulla del cuadrante porque no realizan ningún procedimiento con ese local solo está el que realizó el teniente pq las patrullas están compradas...."

Una vez efectuada la lectura integral del escrito, comedidamente me permito indicar que la Estación de Policía Puerto Boyacá, en uso de sus facultades legales y constituidas, viene desarrollando acciones preventivas, disuasivas y de control con el propósito de garantizar la convivencia y seguridad ciudadana, tal y como establece el artículo 2, y 218 la Carta Superior en el que establece, que la Policía Nacional "... es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...."(subrayado fuera del texto).

Por consiguiente en virtud de tal mandato constitucional, la ley 62 de 1993, "por el cual se expiden normas sobre la policía nacional se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la policía nacional", se crea la superintendencia de vigilancia y seguridad privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la república", determino que la policía nacional ha sido instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares, para ello la actividad de policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenidos en la constitución política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por Colombia.

Respetuosamente me permito informar que una vez allegada la queja radicada mediante ticket Nro. 660685-20250328 por parte de usted, se procede a verificar y efectivamente el día 02/02/2025 se realizó la suspensión temporal de la actividad del establecimiento en mención por un término de cinco (05) días, por parte del suscrito Comandante de Estación Teniente Henry Mauricio Ortiz en aplicación a la ley 1801 del 2016 en su artículo 93 numeral 2 mediante medida correctiva con número de expediente 15-572-6-2025-43, también mediante comunicado oficial GS-2025-005405-DEMAM de fecha 28/01/2025, se solicitó a la Secretaría de Gobierno Municipal el acompañamiento para adelantar el control correspondiente a los decibeles de ruido con el sonómetro para evitar se presentes casos que alteren la tranquilidad y la convivencia del sector, a la fecha nos encontramos a la espera de una respuesta por parte de dicha Secretaria con el fin de adelantar el pertinente control. Además, se le puede informar que se realizó la respectiva verificación dentro de nuestras competencias de la documentación del establecimiento objeto de la controversia, la cual se encuentran al día, como usted mismo lo manifestó en la presente queja, el establecimiento cumple con el horario establecido por la administración municipal y que siempre que el cuadrante ha llegado a atender cualquier tipo de procedimiento de Policía requerido en el lugar, se ha observado que el ruido se encuentra moderado, sin embargo se le han realizado las recomendaciones del caso al administrador del lugar. Por último, lo invitamos a usted a comunicarse con los abonados de las zonas de atención de la jurisdicción de Puerto Boyacá los cuales son zona de atención 1: 3208800602, zona de atención 2: 3212355236 respectivamente, abonado de la Estación de Policía Puerto Boyacá correspondiente al 3172239367 y abonado 3213942620 perteneciente al Comandante del Distrito Tres de Policía de Puerto Boyacá, al igual que si observa algún miembro de la policía nacional que se encuentre en el establecimiento adelantando algún tipo de acción inadecuada, con el fin de atender oportunamente sus requerimientos en el momento exacto de su ocurrencia y evitar así se afecte la convivencia y seguridad ciudadana en su vecindario.

No obstante, y en aras de garantizar el Derecho fundamental al Debido Proceso, tipificado en la Constitución Política en su artículo 29, en caso de existir nuevos acontecimientos y/o pruebas que permitan mayor claridad y complementar los hechos motivos de controversia, las puede allegar siempre y cuando la acción no esté prescrita, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, en el artículo 121 en el que señala "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". La presente respuesta se proyectó de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"

Atentamente:

Teniente, **HENRY MAURICIO ORTIZ**
Comandante Estación de Policía Puerto Boyacá

Anexo(s): no

Copia: no

Elaboró: **Si. Carlos Andrés Guarín Ruiz**
DISPO-ESTPO.

Revisó: **TE. Henry Mauricio Ortiz**
DISPO-ESTPO.

Fecha de elaboración: 03-04-2025
Ubicación: D:\ARCHIVO 2025\QUEJAS/RESPUESTA QUEJA

Carrera. 1 Nro. 8-02 Barrio Chambacú
Teléfono: 3172239367
demam.epuertoboyaca@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0023		
Fecha: 19-07-2014	CONSTANCIA	
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-
ESTACIÓN DE POLICÍA PUERTO BOYACÁ.**

Puerto Boyacá, 03 tres de abril del 2025

CONSTANCIA

En la fecha el suscrito Subintendente, CARLOS ANDRÉS GUARIN RUIZ, Responsable del Punto de Atención al Ciudadano de la Estación de Policía de Puerto Boyacá, deja constancia que para el día 03 de abril de 2025, se envió respuesta mediante comunicado oficial GS-2025-020737-DEMAM de la solicitud Nro. 660685-20250328, sin poder entregar el soporte de notificación, teniendo en cuenta que la queja recibida fue radicada mediante usuario anónimo y al momento de instaurarla no aportaron teléfono, dirección de residencia y/o entre otros datos en el que se pudiera notificar las acciones realizadas frente al caso; esta oficina procede a dar por concluido el requerimiento.

En virtud de lo anterior, la Oficina de Atención al Ciudadano de la estación de Policía de Puerto Boyacá efectuara el trámite previsto en la ley 1437 del 2011, para la notificación por aviso.

CONSTE



Subintendente CARLOS ANDRES GUARIN RUIZ